



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <05360-60-00-000-2014-00004-00

Ubicación 19402

Condenado FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO

C.C # 71276814

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 11 del CUATRO (4) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05360-60-00-000-2014-00004-00

Ubicación 19402

Condenado FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO

C.C # 71276814

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



NUR <05360-60-00-000-2014-00004-00

Ubicación 19402

Condenado FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO

C.C # 71276814

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 11 del CUATRO (4) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05360-60-00-000-2014-00004-00

Ubicación 19402

Condenado FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO

C.C # 71276814

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0011

NÚMERO INTERNO:	19402-13
RADICACIÓN:	05360-60-00-000-2014-00004-00
CONDENADO:	FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO
No. IDENTIFICACIÓN:	71276814
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOG"

Bogotá D.C., enero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de septiembre de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**, a la pena principal de 12 años 2 meses 15 días de prisión, multa de 5.134 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de líder, extorsión, desplazamiento forzado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El 6 de enero de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquía, decretó en favor del sentenciado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2014-00004, 2012-03739 y 2011-00337, imponiendo una pena total y definitiva de **16 años 4 meses 15 días de prisión y multa de 5.510 s.m.l.m.v.**
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado. También estuvo privado de la libertad en el proceso 2012-03789, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2012 y el 30 de mayo de 2013 (14 meses 4 días).



4.- El 24 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados entre los años 2009 y 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (16 años 4 meses 15 días), equivalen a **9 años 9 meses meses y 27 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de noviembre de 2013, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 7 años 2 meses, que aunados al tiempo que descontó en el proceso 2012-03789, periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2012 y el 30 de mayo de 2013 (14 meses 4 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de abril de 2016 (141 días), 10 de junio de 2016 (153 días), 30 de octubre de 2017 (43 días), 16 de abril de 2018 (11 días), 4 de enero de 2019 (71 días), 19 de febrero de 2020 (25.5 días) y 18 de junio de 2020 (139.5 días), da un consolidado total de **9 años 11 meses y 18 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, como quiera que uno de los delitos por el que se procede corresponde al de **extorsión**, se hará referencia a lo previsto en



el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictaron normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

La norma en mención refiere:

*"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Resalta el Juzgado).*

Así, como los hechos delictivos por los que fue condenado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO** tuvieron ocurrencia entre los años 2009 y el 2012, vale decir que cuando ya se encontraba vigente la Ley 1121 de 2006 antes señalada, por mandato legal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 26 transcrito y, en consecuencia, se vislumbra que no habrá lugar a conceder al sentenciado ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que peticiona.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, al referir:

"Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados."¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el instituto invocado.

Por las anteriores razones, sin entrar en mayores disquisiciones se despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado.

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado refiere tener derecho a redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, OFÍCIÉSE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor de **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**, si a ello hubiere lugar.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional al condenado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja del condenado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	26 ENE 2021
La Secretaria	



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 011

FECHA DE ACTUACION: 9-ENERO-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Velez A.

CC: 71276814

TD: 90830

HUELLA DACTILAR:



*Alejo LA
Decicion*

18/1/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 19402 - 13 AI 0011

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 19402 - 13 AI 0011

Enviados: martes, 19 de enero de 2021 2:16:43 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 19 de enero de 2021 2:16:36 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

URG19402/13/S/CM/RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION -
Proceso Radicado N° 05360600000020140000400

J.13.
21.19402

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 8:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 5:05 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - Proceso Radicado N°
05360600000020140000400

Cordialmente,

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Isabel Sepúlveda Guzmán <mariaisabelseguz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 4:46 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co
<jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - Proceso Radicado N°
05360600000020140000400

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

Señor

Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E.S.D.

Proceso Radicado N° 05360600000020140000400

Delito: Contra la Seguridad Pública

Condenado: FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO

Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.814 expedida en Itagüí - Antioquia, actualmente privado de la libertad en Complejo CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE Bogotá "LA PICOTA"; encontrándome dentro del término procesal para interponer los recurso de ley contra

el Auto 011 del 04 de enero de 2021, el cual me niega solicitud de libertad condicional o domiciliaria, el cual, me fue notificado el día 07 de enero de 2021; procedo a sustentar el mismo en razón de lo siguiente:

Solicite la libertad condicional o domiciliaria, con base en el artículo 64 del Código Penal, la cual fue negada por el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, previa valoración de la conducta punible por la cual fui condenado; según esto repongo y apeló esta decisión, ya que es mi sentir vulnera derechos fundamentales como al debido proceso, la igualdad, garantías judiciales e institucionales, acceso a la administración de justicia; que hoy me afectan en mis deseos de reincorporarme a la sociedad y a mi vida familiar.

Si bien es cierto señor Juez que cometí delitos que hoy me tiene cumpliendo esta pena, por un tiempo de 16 años y 4 meses; de los cuales a la fecha sin el último reconocimientos de redención de pena; he purgado 9 años 11 meses y 18 días; tiempo que decidí ocupar en estudiar y el trabajar al interior de los centros penitenciarios donde he estado recluso, presentando una conducta y disciplina ejemplar, situación que puede ser verificada; tiempo en el que he recapacitado sobre mis acciones y asumido la consecuencia de las mismas.

El sistema Penal Colombiano, da la opción que los condenados trabajemos y estudiemos, con unos fines de resocialización y de obtener unos subrogados penales como beneficio; así como, periódicamente hacen una evaluación por personal idóneo de nuestro comportamiento al interior de dicho centro penitenciario; esto con el fin de evaluar el proceso de resocialización de cada individuo; resocialización que como es de su conocimiento no muchos internos la acepta y por el contrario siguen delinquiendo al interior de los centros penitenciarios.

Con el fin de que se valide mi proceso de resocialización y viabilidad de reincorporarme al conglomerado social y a mi núcleo familiar; solicite que se realizará valoración por profesional idóneo (psicólogo o trabajadora social), para que determine la efectividad de la resocialización por la que he trabajado estos años que he estado privado de la libertad. Qué sentido tiene señor Juez, realizar este proceso de estudio, trabajo y buen comportamiento, si de alguna manera, seguiré siendo juzgado por mis errores del pasado, los cuales me han alejado de mi familia y me han impedido estar ahí para apoyarlos cuando me han necesitado, y que hoy día me pesa más por la situación tan difícil que vive la humanidad, y más yo, que me encuentro tan alejado de mi núcleo familiar, ya que ellos están en otro departamento y no pueden siquiera venir a visitarme.

Les pido que no me criminalicen toda la vida ni me estigmaticen por haber incurrido en acciones delictivas cuando no tenía conciencia del valor de la libertad y de la familia, hoy día, entre más pasa el tiempo y me hago viejo en esta celda tomé conciencia de mis errores y de la certeza de no volver a cometerlos; lo único que les pido es una segunda oportunidad para ser un ciudadano de bien y un hombre de familia; sujeto a la revisión de la pena aunque no esté en centro penitenciario y al cumplimiento de sus requerimientos.

Es ilógico pensar que el sistema penal, admite rebajas y beneficios si se uno se allana a los cargos o llega a preacuerdos con la Fiscalía y estos son validados y reconocidos por los jueces; pero a la hora de evaluar la opción de conceder una libertad condicional o domiciliaria, cumpliendo los requisitos tácitos que trae la norma, y con un buen proceso de resocialización, este beneficio sea negado por una valoración que hace el juez sobre la gravedad de la

conducta punible; y no se tiene en cuenta el tiempo que se lleva en un proceso de resocialización con la exceptiva de obtener este beneficio.

1. 2.2. *La función resocializadora de la pena* En la antes citada sentencia C-430 de 1996, acerca de este tema, la Corte sostuvo: "... La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". En consonancia con la disposición anterior, el artículo 10 de la ley 63 de 1995 define la finalidad del tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad...". Para lograr dicho propósito, se ha adoptado un modelo de tratamiento penitenciario progresivo (Título XIII Código Penitenciario y Carcelario), del cual hacen parte los beneficios administrativos (permisos hasta de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta), y los subrogados penales, que son: la condena de ejecución condicional (art. 68 del C.P.), que podrá ser concedida por el juez cuando la sanción sea de arresto o no exceda de 3 años de prisión, y la libertad condicional (art. 72 del C.P.), que se concede cuando la pena de arresto sea mayor de 3 años o la de prisión exceda de 2, siempre que se cumplan la condiciones de orden subjetivo exigidas por las normas. Por eso ha reconocido la Corte que "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad

Se tienen algunos antecedentes jurisprudenciales, en caso similares al mío con conductas punibles que limitan el derecho a subrogados penales, pero que se ha concedió el beneficio, con valoraciones objetivas y subjetivas, pero sé que ustedes son estudiosos del derecho y aplicadores de la ley; por eso, con mucho respeto, solo relacione algunas que en mi desconocimiento e ignorancia he leído. A su vez, se tiene como antecedente las personas con las que fui condenado ya que algunos de ellos han obtenido dicho beneficio.

Sentencia T-019/17

SP16560-2015 Radicación No. 43.751

LEY 1709 DE 2014

Sentencia SP2252-2018/50293 de junio 20 de 2018

Sentencia T-640 de octubre 17 de 2017

Agradezco la atención a la presente, quedando atento a sus requerimientos y a una pronta y positiva respuesta.

Atentamente;

FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO

C.C. 71.276.814**TD. 90838****NUI. 814485****PATIO 4 Torre B**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.